



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 588/2026

Asunto: Procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria / Retrasos / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era la falta de resolución expresa de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada con fecha 17 de septiembre de 2019 por Dña. XXX, con DNI XXX.

Según se indicaba en el escrito de la queja, desde el 30 de agosto de 2022, fecha en la que la interesada presentó el último escrito de alegaciones, no se había recibido ninguna información acerca del expediente.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar que:

- La instrucción de los expedientes de Responsabilidad Patrimonial en el ámbito de la sanidad pública resulta especialmente compleja, puesto que no solo requiere conocimientos específicos de la materia a tratar en cada expediente, sino también especialización técnica y jurídica. *“Para su correcta elaboración es preciso recabar diversos informes multidisciplinarios y algunos de ellos de carácter preceptivo, que deben ser emitidos tanto a profesionales sanitarios y servicios asistenciales, como por otros profesionales (inspectores médicos, peritos) y servicios (administrativos, de gestión, etc.).*



Tras la recepción de estos informes debe realizarse un estudio exhaustivo de los mismos y, en la mayoría de las ocasiones, realizar una labor de documentación de manera previa a la emisión del informe técnico por parte del médico inspector, seguido de un segundo informe técnico a cargo del perito de la Aseguradora de Responsabilidad Civil de la Administración. Seguidamente, y una vez puesto de manifiesto el expediente al reclamante para concederle trámite de audiencia, pudiendo en su caso formular alegaciones que requieren un nuevo informe técnico, se informa por los Servicios Jurídicos y por el Consejo Consultivo en los casos en que su dictamen sea preceptivo, de acuerdo con la normativa vigente.

Todo lo expuesto puede alargar en el tiempo el desarrollo de esta fase del procedimiento, pudiendo el reclamante, en cualquier momento del procedimiento, solicitar información al organismo tramitador correspondiente sobre la situación en que se encuentra su expediente”.

- Se indica que la Consejería de Sanidad y Bienestar Social trabaja con el objetivo de agilizar tanto los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se hallan en trámite, como aquellos cuya tramitación se inicie en el futuro y se continúa trabajando en la mejoría de los plazos de instrucción y resolución.

“Por parte de esta Administración se trabaja de manera coordinada en la tramitación por los servicios implicados en la instrucción y resolución de estos expedientes, teniendo en cuenta la complejidad de estos procedimientos y la especialización técnica y jurídica requerida”.

- En lo relativo al expediente de Responsabilidad Patrimonial que nos ocupa, se informa que *“la instrucción del expediente, aunque complicada por incomparecencia del tercero interesado (la empresa fabricante del dispositivo del que derivan los daños, dispositivo XXX), ha finalizado, y se ha efectuado propuesta de resolución del procedimiento administrativo. Una vez informada por la Asesoría Jurídica y dictaminada por el Consejo Consultivo de Castilla y León, se emitirá la Orden resolutoria por el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, que le será notificada a la reclamante”.*

Analizada la cuestión objeto de esta queja, debemos señalar que tal y como se desprende de la información facilitada por la Administración sanitaria, en la tramitación de este expediente se ha sobrepasado el plazo de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para resolver y notificar la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.



No se deduce tampoco de la documentación remitida por esa Consejería que la Administración haya procedido a ampliar el plazo de resolución en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del mismo texto legal.

Asimismo, el artículo 29 de la misma Ley dispone que los términos y plazos establecidos en las leyes obligan tanto a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas como a los interesados y el artículo 71, por su parte, establece que el procedimiento administrativo está sometido al principio de celeridad y que debe impulsarse de oficio en todos sus trámites, atribuyendo además a los responsables de la tramitación la responsabilidad directa del cumplimiento de los plazos establecidos

En el presente supuesto no se está ante una demora de algunos meses respecto del plazo legalmente establecido, sino ante una dilación especialmente significativa, ya que la reclamación presentada lleva aproximadamente siete años sin haber obtenido respuesta y no se ha emitido la orden resolutoria del expediente, lo que parece indicar que a pesar de que, como se informa, se trabaja con el objetivo de agilizar los procedimientos de responsabilidad patrimonial, en este caso concreto los plazos de instrucción y resolución van a superar con creces los plazos legalmente establecidos.

En consecuencia y puesto que el Procurador del Común se encuentra vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, que establece que *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*, sin perjuicio de la eventual complejidad del expediente de responsabilidad patrimonial en cuestión, no se puede obviar la obligación de resolver, expresamente y en plazo, cuantas solicitudes se formulen por los interesados, tal y como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que constituye un principio esencial del procedimiento administrativo común y de ello deriva también el derecho del ciudadano a que, ante una solicitud cursada a una Administración, se dé puntual respuesta en relación con el contenido de su petición.

Tanto el artículo 103 de la Constitución española como el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, disponen que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Este sometimiento se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la ley según los principios garantizados por la Constitución en el artículo 9.3.

En el ámbito de nuestra Comunidad, no cabe obviar que el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“un tratamiento*



imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”.

La observancia de las previsiones legales sobre plazos máximos de resolución, (sin perjuicio de la posibilidad de suspensiones y ampliaciones de plazos) es inexcusable para la Administración y además está ligada a la exigencia de que la actuación administrativa sea no solo eficaz sino también eficiente, lo que, consecuentemente, ha de redundar en un mayor grado de calidad de los servicios públicos.

De acuerdo con la información facilitada por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, en la actualidad, la fase de instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial objeto de la presente queja habría finalizado, encontrándose pendiente de la realización de diversas actuaciones antes de dictar la resolución. No obstante, el informe administrativo no concreta cuándo finalizó la instrucción ni cuál fue la fecha del último trámite efectivamente realizado en el expediente, por lo que no resulta posible determinar con precisión desde cuándo se encuentra pendiente de culminación la tramitación, ni permite conocer suficientemente la secuencia temporal de las actuaciones desarrolladas y si se halla paralizado en la actualidad.

En todo caso, en atención a lo informado, esta Institución considera necesario precisar que la finalización de la instrucción no equivale a la terminación del procedimiento y, en este sentido, el artículo 81.2 de la Ley 39/2015 prevé que, cuando resulte preceptivo el dictamen del órgano consultivo, el órgano instructor debe remitir una propuesta de resolución al órgano competente para solicitar dicho dictamen y la propia Ley establece, además, un plazo de dos meses para la emisión del dictamen.

Por tanto, los trámites relativos al informe jurídico, el dictamen del Consejo Consultivo y la posterior resolución del Consejero forman parte del procedimiento y deben desarrollarse dentro del marco temporal legalmente establecido y, en consecuencia, no puede considerarse que la Administración haya dado cumplimiento a su obligación de resolver por el mero hecho de haber finalizado la fase instructora.

Esta Institución no cuestiona la necesidad de cumplir aquellos trámites que resulten preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, ahora bien, su carácter preceptivo no permite convertirlos en una justificación genérica de la extraordinaria demora acumulada.

El propio Consejo Consultivo de Castilla y León, en recientes dictámenes, ha señalado que la dilación en la tramitación de estos procedimientos ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, anteriormente citado, así como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de



octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, señala expresamente que *“debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC”*¹.

Por lo tanto, resulta especialmente significativo que en el presente caso, cuando han transcurrido aproximadamente siete años desde la reclamación, la Administración se encuentre todavía en una fase previa a la resolución definitiva.

Es importante, en consecuencia, que la Administración concernida por la queja que ha dado lugar a la tramitación del presente expediente tenga en cuenta la aplicación de la normativa de procedimiento administrativo, en particular la referente a la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de evitar retrasos y, con ellos, el ciudadano sufra las consecuencias de la demora.

El incumplimiento del plazo para resolver siempre juega en contra de los intereses del reclamante, tanto si la resolución final le es favorable como si no lo es. Ante esos retrasos, debe recordarse que el procedimiento administrativo es el cauce formal mediante el cual las Administraciones Públicas manifiestan su voluntad, y, por ello, estas deben cumplir escrupulosamente las normas que rigen los procedimientos y garantizar la correcta tramitación y resolución en plazo del expediente administrativo.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido y siempre de forma expresa. La falta de resolución dentro del plazo previsto legalmente, como en el caso que nos ocupa, ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, como los de

¹ Dictamen 46/2026 (5 de marzo de 2026); Dictamen 66/2026 (16 de abril de 2026); Dictamen 126/2026 (30 de abril de 2026) y Dictamen 124/2026 (6 de mayo de 2026); entre otros.



eficacia, eficiencia, servicio efectivo a los ciudadanos y racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos.

Estos principios exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales reguladoras del procedimiento administrativo para que sea dictada la resolución. De ahí que la situación descrita no puede calificarse como una mera o simple demora administrativa, sino que se trata de un retraso extraordinario y prolongado, que priva a la reclamante durante años de conocer la posición definitiva de la Administración sobre la responsabilidad patrimonial que ha planteado y que requiere que, una vez finalizada la instrucción, se adopten las actuaciones necesarias para evitar que continúe prolongándose una situación que ya ha superado ampliamente cualquier plazo legal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se adopten de forma inmediata las medidas necesarias para culminar de forma efectiva la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado en 2019, realizando sin nuevas dilaciones los trámites que, en su caso, permanezcan pendientes y dictando y notificando la resolución expresa que ponga fin al procedimiento.

SEGUNDA: Que se extreme el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, adoptando las medidas organizativas necesarias para evitar que situaciones como la analizada vuelvan a producirse.

TERCERA: Que, en aquellos expedientes en los que se haya superado ampliamente el plazo legal para resolver, se establezcan mecanismos de seguimiento específico que permitan detectar y corregir situaciones de paralización o demora injustificada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López